

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, México, del doce de abril del dos mil dieciséis.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del **recurso de revisión** número 00875/INFOEM/IP/RR/2016 interpuesto por [REDACTED] como representante legal [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente**, en contra de las respuestas del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución y;

RESULTANDO

Primero. En fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00066/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

“Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública, tenemos a bien solicitar: a). Actas de cabildo del 01 al 15 de enero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta.” [sic]

Segundo. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que, el primero de marzo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, en la que manifestó lo siguiente:

“[REDACTED] PRESENTE POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD QUE DIGNAMENTE INGRESO POR MEDIO DE ESTE SISTEMA, LE INFORMO LO SIGUIENTE: I.- DERIVADO DE LA CARGA LABORAL DE ESTE AYUNTAMIENTO Y DE LA CANTIDAD DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO CELEBRADAS EN EL MES DE ENERO, LAS ACTAS YA APROBADAS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PARA SU DEBIDA VALIDEZ LEGAL, MOTIVO POR EL CUAL ESTA DEPENDENCIA NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE BRINDAR LA RESPUESTA QUE USTED DESEA. SIN MAS POR EL MOMENTO Y ESPERANDO CONTAR CON SU VALIOSA COMPRENSIÓN, QUEDO DE USTED. ATENTAMENTE C. MOISÉS BAUTISTA MARTÍNEZ SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO” [sic],

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tercero. Por lo que en fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recursos de revisión en contra de las respuestas del sujeto obligado, en los cuales expuso como:

Acto Impugnado:

"Respuesta desfavorable." [Sic].

Y como **Razones o Motivos de Inconformidad** los siguientes:

"En fecha 25 de enero del 2016 fueron requeridas las Actas de cabildo del 01 al 15 de enero de 2016. No obstante, en la respuesta recibida el día 01 de marzo de este año, el ciudadano Moisés Bautista Martínez, Secretario del H. Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no entrega las actas, según su dicho porque "I.- DERIVADO DE LA CARGA LABORAL DE ESTE AYUNTAMIENTO Y DE LA CANTIDAD DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO CELEBRADAS EN EL MES DE ENERO, LAS ACTAS YA APROBADAS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PARA SU DEBIDA VALIDEZ LEGAL. MOTIVO POR EL CUAL ESTA DEPENDENCIA NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE BRINDAR LA RESPUESTA QUE USTED DESEA". Resulta bastante curioso y hasta increíble que las actas que se deberían firmar en un breve término después de concluidas las sesiones de cabildo, a esta fecha aún se encuentren en proceso de firmas, prácticamente un mes y medio de rezago. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." [sic]

Cabe destacar que de las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado no rindió Informes de Justificación.

Cuarto. El Recurso de Revisión número 00875/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada **ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente, y.

CONSIDERANDO

Primer. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción I, 72, 73 fracciones II y III, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el cumplimiento del plazo legal establecido en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precepto legal que reza:

"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva." (Énfasis añadido)

Supuesto legal que determina el margen temporal con el que los solicitantes cuentan para estar en posibilidades de presentar un Recurso de Revisión; en donde se establece que el Recurso se presentará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al en que el solicitante tiene conocimiento de la respuesta, en el presente casos se actualiza tal circunstancia, ya que la contestación del sujeto obligado fue el día primero de marzo de dos mil dieciséis, es decir, el plazo legal conferido al recurrente para interponer su recurso de revisión, trascurrió del día tres al treinta de marzo de dos mil dieciséis, y toda vez que el recurso de revisión se interpuso el día cuatro de marzo del año en curso, es que se considera que éste se presentó dentro del plazo legal citado.

Tercero. Procedencia. Previo a entrar al análisis del asunto, se procede a estudiar las causas de procedencia que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 71, para el caso en estudio, es aplicable la fracción I que a la letra reza:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

...

I. Se les niegue la información solicitada."

Por lo que hace a la fracción I es aplicable al caso en concreto, porque al hoy recurrente se le negó la información que requirió, ya que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que no remitió las actas de cabildo antes señaladas.

Como se puede apreciar de acuerdo a la causal de procedencia citada, al hoy recurrente se le negó la información que solicitó, ya que el sujeto obligado no entregó información alguna, por el contrario, manifestó: "...*DERIVADO DE LA CARGA LABORAL DE ESTE AYUNTAMIENTO Y DE LA CANTIDAD DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO CELEBRADAS EN EL MES DE ENERO, LAS ACTAS YA APROBADAS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PARA SU DEBIDA VALIDEZ LEGAL. MOTIVO POR EL CUAL ESTA DEPENDENCIA NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE BRINDAR LA RESPUESTA QUE USTED*

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DESEA...”, lo que deriva en la actualización de la hipótesis jurídica en estudio; por lo que al acreditarse dicho supuesto legal los presentes Recursos de Revisión es procedente y se continua con su estudio hasta su resolución.

Cuarto. Elementos de validez o formales. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en los artículos 73 y 74 que enuncian:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

...

III. Razones o motivos de la inconformidad;

Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

De los artículos transcritos se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales del recurso de revisión, sin embargo éstos no constituyen requisitos de procedibilidad de manera estricta, en el entendido de que el Instituto debe subsanar las deficiencias de los recursos en su admisión y resolución, aunado a que, la Ley de la materia no establece supuestos en los que el recurso pueda ser desecharo, por lo

que se estima que esta última determinación sólo es excepcional cuando la deficiencia de los recursos sea tan grave, que está sea materialmente imposible de subsanar.

Como puede apreciarse en los presentes medios de impugnación, el C. [REDACTED] [REDACTED] solicitó información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Así en la especie se advierte que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, con razón o denominación social ' [REDACTED] [REDACTED] proporcionando el nombre del representante legal, como sigue: "C. [REDACTED] [REDACTED] por lo que no se tiene como identificable al solicitante, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios del Estado de México.

No obstante, la falta de nombre es un requisito subsanable por este Instituto, en virtud de que no constituye un elemento indispensable para que se pueda dictar resolución.

Esto es así, según los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete,

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, cuyo sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

[...]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos..."

En tal tesis, de una interpretación sistemática del derecho humano de acceso a la información pública se tiene que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tiene derecho a acceder a la información pública, esto es, para ejercer dicho derecho no se tiene la obligación de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuyo contenido se trasccribe enseguida:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o

justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal situación, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercente sus derechos.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley Sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En tal virtud, en el presente caso, se acredita la procedencia del recurso de revisión interpuesto por el Recurrente, por las razones ya expuestas y por encuadrar en las hipótesis de referencia.

Por lo que hace al artículo 73, se acreditan los requisitos de validez previstos en la fracción II, esto es así, ya que el Recurso en estudio contiene: Acto Impugnado, la mención de la Unidad de Información que emitió la respuesta, entendida ésta como el **Sujeto Obligado**, y la fecha en que tuvo conocimiento el Recurrente de la contestación.

Por lo que hace al elemento de validez contenido en la fracción III, se aprecia que se actualiza ya que dentro del Recurso de Revisión, se contienen las razones o motivos de inconformidad antes descritas, es decir, en el presente Recursos de Revisión se contienen los elementos normativos necesarios para su procedencia, por lo que una vez acreditado lo anterior, se continua con su estudio.

Por lo que hace al artículo 74 de la ley en cita, en intima vinculación con el artículo 73, se aprecia que la interposición de los Recursos mediante vía electrónica son válidos, ya que éste lo dispone así: *“...los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica...”*, es decir, el presente artículo legitima la interposición del Recurso de Revisión de forma electrónica, mediante el SAIMEX y cuyos datos asentados son lo previstos en el artículo 73 anteriormente analizado.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**, se hizo consistir en:

"Con fundamento jurídico en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México que tutelan el derecho de acceso a la información pública, tenemos a bien solicitar: a). Actas de cabildo del 01 al 15 de enero de 2016. Agradecemos su pronta respuesta." [sic]

Asimismo, tenemos que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló en lo conducente de su respuesta que:

"...DERIVADO DE LA CARGA LABORAL DE ESTE AYUNTAMIENTO Y DE LA CANTIDAD DE SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE CABILDO CELEBRADAS EN EL MES DE ENERO, LAS ACTAS YA APROBADAS SE ENCUENTRAN EN PROCESO DE FIRMA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO PARA SU DEBIDA

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*VALIDEZ LEGAL. MOTIVO POR EL CUAL ESTA
DEPENDENCIA NO SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE
BRINDAR LA RESPUESTA QUE USTED DESEA..." [sic]*

Por su parte, el recurrente señaló como acto impugnado y como razones o motivos de su inconformidad, lo siguiente:

"...Resulta bastante curioso y hasta increíble que las actas que se deberían firmar en un breve término después de concluidas las sesiones de cabildo, a esta fecha aún se encuentren en proceso de firmas, prácticamente un mes y medio de rezago. Se interpone el presente Recurso de Revisión con fundamento en el artículo 71 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." [sic]

Siendo importante señalar que el sujeto obligado fue omiso en rendir su informe de justificación.

Es de destacar que las razones o motivos de inconformidad hechos por el hoy recurrente son fundados, por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho, en primer lugar, por lo que hace a la solicitud relativa: "...Actas de cabildo del 01 al 15 de enero de 2016..." [sic], en términos del artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el sujeto obligado tiene la inalienable función de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de su presupuesto, a continuación el texto constitucional:

"El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Se colige pues, la tutela que el Estado otorga al derecho fundamental de acceso a la información por medio del cual a cualquier persona se le garantiza su prerrogativa de acceder y conocer lo que las autoridades en uso de sus atribuciones desempeñan.

El referido mandato constitucional impone en este caso, al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.

Asimismo, manda que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el sujeto obligado tiene la obligación de transparentar sus acciones en uso de sus atribuciones.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a ésta a que hace referencia el texto constitucional antes citado, los artículos 2 fracción VII, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

*...
VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.*

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Como podemos apreciar la información que el sujeto obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones es información pública, la cual es accesible de forma permanente a cualquier persona, entonces queda claro que sí lo que el hoy recurrente solicitó lo genera, administra o posee el sujeto obligado en el ejercicio de sus atribuciones, es entonces, por ese sólo hecho de carácter público y el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella.

Ahora bien, por lo que hace al presente punto de la solicitud en estudio: "...*Actas de cabildo del 01 al 15 de enero de 2016...*" [sic], se analiza lo establecido en los artículos 15 y 26 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario".

Artículo 26.- El ayuntamiento funcionará y residirá en la cabecera municipal, y solamente con aprobación del Congreso del Estado, podrá ubicar su residencia en forma permanente o temporal en otro lugar comprendido dentro de los límites territoriales de su municipio. En los casos de cambio temporal de residencia y funcionamiento del ayuntamiento, la Diputación Permanente, en receso de la Legislatura, podrá acordar lo que corresponda.

Los ayuntamientos podrán celebrar sesión preferentemente una vez al año fuera de la cabecera municipal en localidades del interior del municipio, para lo cual existirá acuerdo de cabildo.

(Énfasis añadido.)

De los artículos legales mencionados arriba se deduce que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el cual como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Para tal efecto, el citado ordenamiento legal en su artículo 28 establece que los ayuntamientos sesionarán cuando menos una vez cada ocho días o cuantas veces

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sea necesario en asuntos de urgente resolución, a petición de la mayoría de sus miembros y podrán declararse en sesión permanente cuando la importancia del asunto lo requiera.

Asimismo, el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

Artículo 30. Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el presidente municipal o por quien lo sustituya legalmente; constarán en un libro que deberá contener las actas en las cuales deberán asentarse los extractos de los acuerdos y asuntos tratados y el resultado de la votación.

Cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal estos constarán íntegramente en el libro de actas debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en el Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento. De las actas, se les entregará copia certificada en formato físico o electrónico a los integrantes del Ayuntamiento que lo soliciten en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Los documentos electrónicos en el que consten las firmas electrónicas avanzadas o el sello electrónico de los integrantes del Ayuntamiento tendrá el carácter de copia certificada. Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información. Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet del Ayuntamiento y en las oficinas de la Secretaría del Ayuntamiento.

Por su parte, el artículo 91, fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala lo siguiente: *"Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un*

Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes: Asistir a las sesiones del ayuntamiento y levantar las actas correspondientes;"

De los preceptos legales citados, se advierte que de las sesiones del ayuntamiento constarán en un libro de actas en el cual deberán asentarse los extractos de los acuerdos, los asuntos tratados y el resultado de la votación, estableciendo que cuando se refieran a reglamentos y otras normas de carácter general que sean de observancia municipal éstos constarán íntegramente en dicho libro de actas, debiendo firmar en ambos casos los miembros del Ayuntamiento que hayan estado presentes, debiéndose difundir en la Gaceta Municipal entre los habitantes del Municipio y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento.

Asimismo, el precepto legal citado establece que los acuerdos de las sesiones públicas que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta Municipal y en los estrados de la Secretaría del Ayuntamiento, así como los datos de identificación de las actas que contengan acuerdos de sesiones privadas o con información clasificada, incluyendo en cada caso, la causa que haya calificado privada la sesión, o el fundamento legal que clasifica la información.

Corolario a lo anterior, la fracción XXXVI del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México señala como atribución de los Ayuntamientos,

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

editar, publicar y circular la Gaceta Municipal órgano oficial, cuando menos cada tres meses para la difusión de todos los acuerdos de Cabildo de las sesiones que no contengan información clasificada, los acuerdos de carácter general tomados por el ayuntamiento, así como de otros asuntos de interés público.

Por lo tanto, se deduce que como parte de su actividad y para documentar los acuerdos tomados en su calidad de órgano deliberante, es necesario generar las correspondientes actas en las que se asienten las sesiones del Ayuntamiento o Cabildo, correspondiendo al Secretario del Ayuntamiento asistir a las sesiones, levantar las actas correspondientes, llevar y conservar los libros de Actas de Cabildo, así como obtener las firmas de los asistentes a las sesiones de conformidad con lo establecido en el artículo 91, fracciones I y IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

De lo anterior, se desprende que la información solicitada por el hoy recurrente puede ser información generada en el ejercicio de las atribuciones y puede obrar en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a continuación se citan:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
(Énfasis añadido).

Ahora bien, en caso de encontrarse la información solicitada, ésta constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción VII y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones;...

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

(Énfasis añadido).

Pero más importante aún, la información solicitada es pública de oficio, la cual el Sujeto Obligado debe tener disponible de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

VI. La contenida en los acuerdos y actas de las reuniones oficiales, de cualquier órgano colegiado de los Sujetos Obligados;

...

(Énfasis añadido).

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado y que ésta tiene la naturaleza Pública de Oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales, en las actas de cabildo del 01 al 15 de enero de 2016; deberán ser en versión pública.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

II. *Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley;*

V. *Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.*

VI. *Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.*

XVI. *Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

Artículo 19.- *El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Artículo 25.- *Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

protección de datos personales, la ley permite la elaboración de **versiones públicas** en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las **versiones públicas** a continuación se transcribe el Lineamiento Trigésimo:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores.

Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”
(Énfasis añadido).

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo

implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Todo lo anterior en virtud de que la materia del derecho de acceso a la información pública, consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del ámbito de competencia del **sujeto obligado** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Así tenemos que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalan lo siguiente:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la

información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en sus medios de impugnación que fueron materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se REVOCA la respuesta al recurso de revisión 00785/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

RESUELVE

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión 00875/INFOEM/IP/RR/2016 y fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, por ende se REVOCA la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitudes de información número 00066/VACHASO/IP/2016, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** entregue a través del SAIMEX y en versión pública:

1. *Actas de Cabildo del primero de enero al quince de enero de dos mil dieciséis.*

El acuerdo de clasificación correspondiente, emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado, en donde clasifique los datos personales que en su caso contengan las actas de cabildo de referencia.

TERCERO. REMITASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **Sujeto Obligado** y al **Recurrente**, y hágase de su conocimiento de éste último que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

Ausente en la votación

Recurso de Revisión: 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado:
Ayuntamiento de Valle
de Chalco Solidaridad

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Eva Abaid Yapur
Comisionada

Jose Guadalupe Luna Hernández
Comisionado

Javier Martínez Cruz
Comisionado

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del doce de abril de dos mil dieciséis, emitida en el
recurso de revisión 00875/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/RCA



DISCOURSES
OF
THE
LAW
OF
NATURE
AND
GRATITUDE
TO
THE
HUMAN
SPECIES
IN
GENERAL
AND
TO
THE
CIVIL
SPECIES
IN
PARTICULAR

BY
JOHN
LOCKE